

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala. 2021-2024

Un glifo que dice Santa Ana Nopalucan

ING. PEDRO PEREZ VASQUEZ, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan,, Tlaxcala, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 párrafo primero, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 33 fracción I y 49 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; ha tenido a bien aprobar el presente:

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, TLAXCALA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el territorio municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

El presente reglamento se sustenta en las atribuciones conferidas a los ayuntamientos en los artículos 21 y 115 fracciones II, segundo párrafo y III, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 90 y 93 inciso h, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción I, 49, 50 y 57 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

La aplicación y ejecución del presente reglamento compete a la autoridad municipal sin

demérito del cumplimiento que deriva de diversas disposiciones legales y las atribuciones que se confieren a servidores públicos del Estado y la Federación, así como las que entrañan la coordinación y colaboración interinstitucional, así como las previsiones en materia de seguridad pública previstas en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene como objeto establecer normas relativas:

A la circulación y estacionamiento de vehículos;

A la forma de proceder de los conductores;

Al tránsito y la conducta de los peatones, pasajeros, ocupantes de vehículos, personas con alguna discapacidad y a la seguridad vial de los menores;

A las facultades y obligaciones de las autoridades municipales en materia de Tránsito y Vialidad;

A las maniobras de carga y descarga de los vehículos;

A la atención e intervención administrativa de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en los mismos;

A los permisos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, así como a las de los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas;

A la vigilancia y supervisión de los vehículos y al cumplimiento de las normas para facultar su circulación;

A la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, y

A las determinaciones temporales o definitivas, para autorizar, o prohibir en su caso, limitar la circulación de vehículos y/o personas por determinadas vialidades o sectores del municipio.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones de este reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas de Municipio, así como también en las áreas o zonas privadas de acceso público, sin necesidad de mediar acuerdo previo o autorización del particular, debiendo ceñirse a los procedimientos del orden jurídico vigente.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal la aplicación del presente Reglamento, quien a su vez podrá delegar sus atribuciones en persona determinada o en la dependencia Municipal que se designe para su estricto cumplimiento. Bastando la emisión del nombramiento correspondiente al titular del área designada de tránsito municipal, para que se entiendan delegadas dichas atribuciones a favor del citado titular y los elementos de dicha dependencia.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

Acera o banqueta. - Parte de las vías públicas destinada especialmente para el tránsito de peatones.

Agente de Tránsito. - Servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas, y responsable directo de la aplicación de este Reglamento.

Automóvil. - Vehículo automotor de dos o más ruedas para transportar personas.

Automovilista. - Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo

automotor en la vía pública o en sitios privados de acceso público.

Auto transportista. - Persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad para prestar servicio público o privado de auto transporte de carga o de pasajeros.

Basura. - Todo desecho, residuo, desperdicio y en general cualquier material que no se puede o no es fácil aprovechar o se deja de utilizar.

Calle. - Vía pública destinada para el tránsito de vehículos.

Carril. - Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con una anchura suficiente para la circulación de vehículos automotores de cuatro ruedas.

Ceder el Paso. - Conceder a otro la posibilidad de acceder a una vía de manera privilegiada, deteniendo la marcha si fuera necesario, para evitar que diverso vehículo modifique bruscamente su dirección o su velocidad.

Chasis. - Armazón del vehículo que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.

Chofer. - Conductor de toda clase de vehículos automotores desde cuatro ruedas, de servicio público de carga o de pasajeros, o de maquinaria, o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario, pago o retribución por ello.

Ciclista. - Conductor de cualquier bicicleta o triciclo de impulso humano.

Cruce. - Intersección de un camino, ya sea con otro camino o con alguna vía de comunicación terrestre.

Dispositivos para el control de Tránsito. - Las señales, mareas, semáforos y cualquier otro medio útil para regular o guiar el tránsito.

Estado de Ebriedad. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que representa en una persona, la cual deberá ser calificada así por la autoridad municipal mediante el uso de los dispositivos adecuados para ello.

Estado de Ineptitud para Conducir. - Es la consecuencia directa e inmediata producida por la ingesta de alcohol etílico o el uso de enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier droga que cause alteraciones en el comportamiento y reflejos de las personas.

Evidente Estado de Ebriedad. - Cuando a través de los sentidos o por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona, presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

Expedidor. - Persona física o moral que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de transporte de materiales o residuos peligrosos.

Hidrante. - Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca.

Infracción. - Es la consecuencia directa e inmediata, imputable a un conductor, peatón o pasajero que trasgrede alguna disposición del presente reglamento y que le deriva la aplicación de alguna sanción.

Isla. - Un separador con ancho mayor de 1.20 metros.

Licencia de Conducir. - Documento que la autoridad competente otorga a una persona autorizándole a conducir vehículos automotores.

Luces altas. - Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

Luces bajas. - Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

Luces demarcadoras. - Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los omnibuses, camiones o remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos.

Luces de cuartos o de estacionamiento. - Son los de baja intensidad emitidas por los faros accesorios colocados en el frente y en la parte posterior de los vehículos y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

Luces de gálibo. - Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y trasera, y que delimitan su anchura y altura.

Luces de freno. - Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo cuando se acciona el pedal del freno.

Luces de marcha atrás. - Las que iluminan el camino por la parte posterior del vehículo cuando se acciona la marcha en reversa.

Luces intermitentes. - Son las lámparas colocadas en la parte delantera y en la posterior del vehículo, de acción automática discontinua para advertir de algún riesgo.

Luces direccionales. - Las de haces intermitentes, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, que advierte la dirección o curso que tomará.

Luces rojas posteriores. - Simultáneamente con los faros, cuartos o de estacionamiento. Las

emitidas en la parte posterior del vehículo o remolque, que se enciende

Mecanismos para regular el tránsito. - Aquellos dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones.

Motociclista. - Conductor de todo tipo de motocicleta de dos, tres y hasta de cuatro ruedas, que cuenta con motor de explosión rápida.

Paso a desnivel. - Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías.

Pasajero. - La persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor y no es el conductor.

Peatón. - Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público.

Permiso de Circulación. - Documento otorgado por la autoridad, destinado a individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas.

Placa. - Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar e identificar al vehículo

Parte. - Acta que puede incluir un croquis, que debe elaborar todo agente de tránsito al ocurrir un incidente vial.

Semáforo. - Dispositivo eléctrico para regular el tránsito mediante el juego de luces de tres colores.

Semirremolque. - Vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tractocamión o vehículo similar, de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste.

Semovientes. - Animales de granja de cualquier especie.

Señal de Tránsito. - Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito.

Servicio Particular. - Los vehículos automotores que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.

Servicio Público Estatal. - Los vehículos automotores que están autorizados por las autoridades del Estado para prestar servicio de transporte de pasajeros o de carga.

Servicio Público Federal. - Los vehículos automotores que están autorizados por las autoridades federales para que presten servicio de transporte de pasajeros o de carga.

Sistema de Escape. - Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Superficie de rodamiento. - Área específica destinada al tránsito vehicular.

Taxi. - Automóvil destinado públicamente al transporte de personas y que cuenta con la autorización correspondiente para ello.

Torreta. - Faros de luz distintivo de las unidades de emergencia o de paso preferencial, los cuales pueden incluir uno o más colores tales como azul, rojo, blanco o ámbar.

Transitar. - La acción de circular en una vía pública.

Vía Pública. - Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, estacionamientos de centros comerciales, de recreo, de esparcimiento, de sitios públicos o privados de acceso público sin importar su denominación o servicio que se preste, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con alguna discapacidad,

semovientes o vehículos automotores, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

Zona Escolar. - Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

Zona privada con acceso al público. - Los estacionamientos públicos o privados, asimismo, todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos automotores y que por cualquier medio hay acceso público.

Zona Urbana. - Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 6. Por su peso, los vehículos se clasifican en:

Ligeros de hasta 3,500 kg.;

Bicicletas, triciclos o cualquier transportador eléctrico;

Bicimotos y triciclos automotores;

Motocicletas, cuatrimotos y motonetas;

Automóviles;

Camionetas;

Montacargas eléctricos,

Otros.

Pesados, de más de 3,500 kg.;

Autobuses;

Camiones de dos o más ejes;

Tractores semirremolque;

Camiones con remolque;

Vehículos agrícolas,

Equipo especial móvil.

Por su tipo, los vehículos se clasifican en:

Bicimotos hasta de 50 centímetros cúbicos;

Motocicletas, cuatrimotos y motonetas de más de 50 centímetros cúbicos;

Triciclos automotores;

Transportadores eléctricos;

Automóviles: convertible, coupé, deportivo, guayín, limousine, van, sedán, jeep y cualquier otro con capacidad hasta de quince pasajeros;

Camionetas de caja abierta o cerrada;

Vehículos de Transporte Colectivo: minibuses, peseros, microbuses, camiones, autobuses o cualquier otro apropiado para el transporte de personas;

Camiones unitarios: de caja, de plataforma, de redilas, con refrigeración, tanque, tractor, volteo o cualquier otro similar;

Remolques y semirremolques: de caja, de cama baja, con habitación, con jaula, con plataforma, con refrigeración, tanque, tolva u otro similar, e

Diversos: ambulancias, carrozas, grúas, o de equipo especial.

ARTÍCULO 8. Por el servicio que prestan, los vehículos se clasifican en:

Particulares: Son aquellos que están destinados al servicio privado de sus propietarios y pueden ser de carga o de pasajeros, incluyendo los de transporte escolar y empresarial privado;

De Transporte Público: Son aquellos que, mediante concesión o permiso otorgados en términos de ley, se dedican a operar mediante tarifas, y en su caso itinerarios y horarios determinados;

De Uso Oficial: Son propiedad gubernamental, municipal o de cualquier dependencia destinada al servicio público;

De paso preferencial: Son los que, por su actividad, requieren de vía libre, vehículos equipados con sirenas, torretas y demás accesorios que este Reglamento establezca, tales como ambulancias, patrullas policiales, vehículos de bomberos, o que se destinen a prestar auxilio en caso de crisis;

De Equipo Especial Móvil. Son los que transitan ocasionalmente en las vías públicas y se usan en faenas agrícolas, actividades industriales, de la construcción y otras análogas;

De tracción Humana: son los que su movimiento es producido por la acción de una o más personas; y

De tracción animal: Son aquellos cuyo movimiento es debido al remolcamiento de uno o varios semovientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 9. Son zonas privadas de uso público, todo estacionamiento público o privado de acceso público; asimismo, todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas,

semovientes o vehículos sin importar su denominación.

ARTÍCULO 10. Se prohíbe:

Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o de lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;

Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la autoridad municipal;

Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos propicien confusión con las señales de tránsito y vialidad, así como obstaculizar la visibilidad de los mismos; o colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;

Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;

Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho vial;

Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.

Si la autoridad competente lo autorizó, el responsable deberá colocar las señales de prevención necesarias de tal forma que, de día, se instalen dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos. Si fuera por la noche, deberá colocar lámparas de

color ámbar instalados de la misma forma que las banderolas;

Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;

Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad a quien transite por ese lugar;

Acompañarse de semovientes sueltos;

Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;

Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;

Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la autoridad competente;

Abastecer de gas para carburación a vehículos en la vía pública;

Hacer uso indebido del claxon;

Jugar en las calles, así como transitar sobre las banquetas en bicicleta, patines, triciclo, patineta o vehículos motorizados;

Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de la autoridad correspondiente;

Abandonar vehículos en la vía pública, y

Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente.

Se impondrá una multa \$150.00 a \$750.00 a quien incurra en cualquiera de las conductas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 11. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, cultural, recreativo, conmemorativo, comercial o publicitario, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la autoridad municipal por lo menos veinticuatro horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente se adopten las medidas preventivas indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo, se eviten trastornos a la vialidad. En caso de no dar el aviso correspondiente se sancionará a los organizadores, promotores o responsables con una multa de \$150.00 a \$1,100.00.

CAPÍTULO CUARTO DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 12. Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

LLANTAS. - Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su eventual instalación o sustitución;

FRENOS. - Todo vehículo automotor, remolque o semiremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones del camino;

Todo remolque cuyo peso bruto total exceda del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberá tener frenos de servicio y/o estacionamiento;

Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas;

Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado;

Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

Luces delanteras como mínimo con dos faros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;

Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde

distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos;

Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;

Faros, luces de estacionamiento o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;

Luces de destello intermitente para prevención en casos de emergencia, debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;

Luz blanca que ilumine la placa posterior;

Luces indicadoras de reversa, debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa;

Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo;

Luz interior en el compartimiento de pasajeros;

Luz que ilumine el tablero de control;

Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan a la frente luz amarilla y dos luces que emitan luz roja en la parte posterior;

Los vehículos destinados a la prestación de servicios públicos, a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar torretas de color ámbar;

Los remolques y semiremolques deberán cumplir con lo establecido en los incisos b), c), d), e), f) y g) de la presente fracción;

Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:

- 1.- Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
- 2.- Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
- 3.- Luces direccionales y luz iluminadora de placa.
- 4.- Contar por lo menos con un espejo lateral del lado izquierdo del motociclista.

Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante en su caso, de color blanco en la parte delantera y un faro o reflejante en su caso, de color rojo en la parte posterior, e

Los vehículos de tracción animal deberán contar al frente con dos reflejantes de color blanco o ámbar y con dos de color rojo en la parte posterior. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior;

IV.- CLAXON. - Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán estar provistas de un timbre o bocina de aire;

IV. CINTURÓN DE SEGURIDAD. - Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado para conductor y pasajeros;

VI.- TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE. - Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que pretenda sustituir al tapón

original. Este deberá ser de diseño original o universal;

VII.- VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. - Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y una o varias torretas de color rojo, azul o ámbar, según se trate, mismas que deberán ser audibles y visibles, respectivamente desde una distancia mínima de ciento cincuenta metros;

VIII.- CRISTALES PARABRISAS. - Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad del conductor, al menos en los vidrios delanteros;

IX.- TABLERO DEL CONTROL DE VEHICULOS. - Los vehículos de motor debe contar con un tablero de control con iluminación nocturna según el diseño del fabricante;

X.- LIMPIADORES DE PARABRISAS. - Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas;

XI.- EXTINGUIDOR DE INCENDIOS. - Todos los vehículos pesados de servicio público de carga o de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento;

XII.- SISTEMA DE ESCAPE. - Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;

Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros;

La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros, sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.

Los vehículos que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería.

Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

Para efecto del cumplimiento de esta fracción, los vehículos automotores que circulen en el municipio deberán someterse a una verificación de la emisión de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación que determine la autoridad correspondiente.

XIII.- DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS. - Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas colocadas una al frente y otra en la parte posterior del vehículo;

XIV.- PANTALONERAS O CUBRELLANTAS. - Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior, deberán contar con pantaloneras o zoqueteras;

XV.- ESPEJOS RETROVISORES. - Todo vehículo automotor deberá contar por lo menos

con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Triciclos y bicicletas deberán contar con un espejo retrovisor sobre el lado izquierdo de los manubrios;

XVI.- ASIENTOS. - Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;

XVII.- DISPOSITIVOS PARA REMOLQUE. - Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque, debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

XVIII.- VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR. - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo;

Colores distintivos, ámbar con una franja blanca o negra y leyendas en color negro.

Contar con salida de emergencia.

XIX. VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA. - Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: “Peligro”, “Material Explosivo”, “Flamable”, “Tóxico” o “Peligroso”

XX. VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD. - Los vehículos que sean conducidos por personas con alguna discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Deberán contar con placas expedidas por la autoridad competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos, o en su caso, de algún engomado adherido al vidrio posterior del vehículo, colocado en lugar visible, en los casos de que se trate de discapacidad temporal.

Se impondrá una multa a quienes no cumplan con alguna de las previsiones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 13. Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

I.- Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;

II.- Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; excepto en tratándose de luces de reversa y de porta placa;

III.- Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;

IV.- Radios emisores-receptores que utilicen la frecuencia de las unidades oficiales de tránsito o cualquier otro cuerpo de seguridad de carácter oficial sin tener autorización para ello;

V.- Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas a éste, de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;

VI.- Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con

excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;

VII.- Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;

VIII.- Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo;

IX.- Cualquier tipo de faro, colocado en dirección a la parte posterior del vehículo.

X.- Utilizar cualquier dispositivo de video colocado en el tablero del conductor.

Se impondrá una multa a quienes incurran en cualquier prohibición que establece el presente artículo.

ARTÍCULO 14. El Presidente Municipal, previa opinión de la Dependencia correspondiente podrá determinar programas específicos de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio. En su caso, se coordinará con las instancias estatales de la materia para llevar a cabo programas de revisión mecánica de vehículos particulares o de transporte público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 15. Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado para la vigilancia del tránsito, de los promotores voluntarios, así como de los escolares que coadyuven con esas funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;

II.- Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;

III.- Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar algún incidente;

IV.- Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Los menores de diez años viajarán en el asiento posterior de la fila del conductor si se tratase de vehículos para más de tres pasajeros. Los niños de hasta cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros deberán utilizar porta bebé y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo viajar en el asiento posterior cuando el vehículo cuente con éste.

V.- Bajar y/o subir pasajeros a una distancia no mayor de 50 cm. de la banqueta o acotamiento;

VI.- Ceder el paso a los invidentes y personas con alguna discapacidad en cualquier lugar y respetar los estacionamientos para éstos en áreas públicas y/o privadas;

VII.- Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas que se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;

VIII.- Utilizar solamente un carril a la vez;

IX.- En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;

X.- Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;

XI.- Mostrar al agente o perito de tránsito o a cualquier servidor público designado por la autoridad Municipal, su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se lo soliciten. En caso de incidentes viales o

infracción, algunos de dichos documentos serán retenidos por el agente de tránsito, que conozca de éste, mismo que se devolverá al interesado una vez subsanada la infracción o el incidente vial de que se trate;

XII.- Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;

XIII.- Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;

XIV.- Someterse a un examen para detectar el estado de ebriedad o ineptitud para conducir o bien para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio u otras autoridades en funciones;

XV.- Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;

XVI.- Conducir con toda la precaución, siendo cortés con otros automovilistas, ciclistas, motociclistas y peatones;

XVII.- Hacer alto total cuando lo indique un semáforo, un agente de tránsito, una autoridad en funciones, cualquier señal o dispositivo colocado en las vías públicas, o como resultado de las propias obligaciones y reglas para conducir aquí establecidas que impliquen la realización del alto total.

XVIII.- Abstenerse de sostener en brazos a menores de edad o mascotas cuando conduce, así como maquillarse o utilizar teléfonos celulares o satelitales o los dispositivos de éstos, o distraerse por el uso o manipulación de equipos de audio o video.

Se aplicará una multa \$220.00 a \$1,100.00 a quienes incumplan con alguna de las conductas referidas en el presente artículo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 16. Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I.- conducir bajo los influjos del alcohol, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. La autoridad municipal determinara los medios que se utilizaran para la detección de estos casos;

II.- Llevar entre sus cuerpos y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzca su campo de visión, audición o libre movimiento;

III.- Entorpecer la circulación de vehículos;

IV.- Transportar personas en el interior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;

V.- Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejo fúnebre o eventos deportivos autorizados en la vía pública;

VI.- Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos en la vía pública, o en su caso, sin la previa autorización municipal;

VII.- Efectuar ruidos molestos, insultivos u ofensivos con el escape o con el claxon;

VIII.- Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la autoridad municipal

o estatal, u otro cuerpo de seguridad sin tener derecho a ello;

IX.- Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros, en caso de que el vehículo sea de servicio público de pasajeros;

X.- Utilizar audífonos, con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;

XI.- Bajar o subir pasaje sobre carriles de circulación;

XII.- Circular a los lados, adelante o atrás de los vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;

XIII.- Circular sobre las banquetas o zonas exclusivas para peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles uso de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;

XIV.- Circular zigzagueando;

XV.- Circular con vehículos o encender sus motores cuando estos expidan humo o ruido excesivo;

XVI.- Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal o por el carril de velocidad alta;

XVII.- Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados;

XVIII.- Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de

circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;

XIX.- Desempeñar algún servicio público con su vehículo automotor, pero utilizando placas de servicio particular;

XX.- Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros;

XXI.- Remolcar vehículos si se carece del equipo especial para ello o sin tomar las precauciones debidas;

XXII.- Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo a excepción de aquellos que cuentan con dispositivos para tres personas;

XXIII.- Efectuar compra venta de productos y servicios en cruceros y vía publica en general cuando entorpezca la vialidad;

XXIV.- Avanzar a través de un cruceo o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo;

XXV.- Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;

XXVI.- Conducir el vehículo con un aparato de televisión o de video encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla;

XXVII.- Exceder el número de pasajeros que se autorizan viajar en el vehículo;

XXVIII.- Utilizar teléfono celular o satelital sin el dispositivo manos libres, o accionar cualquiera de los accesorios de dicho equipo;

XXIX.- Maquillarse o desmaquillarse;

XXX.- Arrojar, lanzar o tirar basura a la vía pública desde un vehículo, ya sea que éste se encuentre circulando, detenido o estacionado;

XXXI.- Conducir vehículos sin placas, con las placas colocadas en lugar distinto al diseñado para ellas o con las placas ocultas con sustancias o cualquier material que impida su visibilidad;

XXXII.- Realizar cualquier otra acción que produzca distracción en la conducción del vehículo.

Se aplicará una multa \$220.00 \$1,100.00 a quienes trasgredan lo dispuesto en las fracciones II a la XXXII de este artículo; y se aplicará una multa de \$3,650.00 a \$10,950.00 a quien incurra en la conducta prevista en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 17. En caso de no existir señalamiento, la velocidad máxima permitida en el territorio municipal, estará sujeta a lo siguiente:

En vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas la velocidad máxima permitida es de setenta y cinco kilómetros por hora;

En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cincuenta kilómetros por hora.

La velocidad máxima en zonas escolares es de treinta kilómetros por hora, en los horarios escolares los cuales serán de 7:00 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y 19:00 a 21:00 horas en días hábiles escolares; asimismo, todos los días frente a clínicas de salud, parques infantiles y lugares de recreo, y ante concentraciones de peatones; y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales, por grava suelta, reparaciones al camino, lluvia, neblina o cualquier otra circunstancia que incida en la buena conducción del vehículo, cuando sea el caso.

En todos los casos anteriores, se exceptuarán los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a cincuenta kilómetros por hora aun cuando conforme a este artículo o por señalamientos se autorice una velocidad mayor en la zona urbana.

Para aplicar las sanciones establecidas en este artículo y en el siguiente, la Autoridad Municipal podrá utilizar los medios tecnológicos adecuados para la medición de velocidad de los vehículos.

Se aplicará una multa de \$1,100.00 a \$3,700.00, a quien trasgreda lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 18. Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas y los ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares, salvo que el casco esté provisto de dichos protectores;

II.- No efectuar piruetas o zigzaguar;

III.- No remolcar o empujar otro vehículo;

IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento;

V.- No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, excepto si se tratara de aquellos que pertenezcan a policía o tránsito en el cumplimiento de su trabajo;

VI.- Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda;

VII.- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

VIII.- No llevar bultos u objetos sobre la cabeza;

IX.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas u otro tipo de droga al momento, o previo a la conducción de una motocicleta, y

X.- Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas.

Se aplicará una multa de \$80.00 a \$1,100.00, a quien incumpla con lo previsto en este artículo, excepto lo que dispone la fracción IX, para cuyo caso la sanción será de \$3,650.00 a \$10,100.00.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 19. Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general, todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 20. Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de diez años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

ARTÍCULO 21. Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas; como tampoco se ejercitan por estas, debiendo conducirse en todo caso, por las banquetas;

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o por los puentes peatonales;

III.- En intersecciones no controladas por agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;

IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;

VI.- En cruceros no controlados por semáforos o agentes de tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros de carga detenidos momentáneamente;

VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso deberán procurar hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;

VIII.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de estos;

IX.- Ningún peatón deberá transitar diagonalmente por los cruceros;

X.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo, y

XI.- Ayudar a cruzar a las personas con alguna discapacidad y a los menores de diez años, cuando se les solicite.

Serán sancionados con una amonestación los infractores de los preceptos contenidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 22. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I.- Cruzar entre vehículos estacionados;

II.- Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento

III.- Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las autoridades correspondientes y además, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;

IV.- Jugar en las calles;

V.- Colgarse, asirse o sujetarse de vehículos estacionados o en movimiento;

VI.- Subir a vehículos en movimiento;

VII.- Lanzar objetos a los vehículos;

VIII.- Pasar a través de las vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;

IX.- Permanecer en áreas de siniestro, obstaculizando las labores de los cuerpos de seguridad o rescate;

X.- Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;

XI.- Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados;

XII.- Cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;

XIII.- Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando estas estén marcadas con líneas;

XIV.- Realizar cualquier acto de comercio o distribución de propaganda en la vía pública, sin contar con la autorización correspondiente, y

XV.- Arrojar, lanzar o tirar basura a la vía pública.

Serán sancionados con una amonestación los infractores de los preceptos contenidos en este presente artículo.

ARTÍCULO 23. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente.

I.- Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;

II.- Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;

III.- Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;

IV.- Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben de tener para los demás pasajeros y estos para el conductor, una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias ningún pasajero debe hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;

V.- Los pasajeros de vehículos de servicio público o federal deben respetar los asientos señalados para para personas con alguna discapacidad, y

VI.- Usar casco protector al viajar en motocicleta.

Serán sancionados con una amonestación los infractores de los preceptos contenidos en el presente artículo.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 25. Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de tal manera que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados del mismo;

II.- Cubrir, mojar o sujetar, según sea el caso, al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;

III.- Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regulación de la autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos espacialmente diseñado para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;

IV.- Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sostengan la carga;

V.- Proteger durante el día, con banderolas de color rojo de un tamaño no menor de cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería, y por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde cien metros. En ningún caso la carga sobresaliente

hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que la condición climatológica exista poca visibilidad no se deberá transportar carga sobresaliente del vehículo;

VI.- Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos o peatones.

Se aplicará una multa de \$220.00 a \$1100.00, a quien incurra en la infracción de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 26. Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

I.- Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;

II.- Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;

III.- Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;

IV.- Transportar carga que arrastre o pueda caerse, y

V.- Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros.

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada a su costa por los servidores públicos del municipio o por la instancia correspondiente de Protección Civil.

Independientemente de lo anterior, se aplicará una multa de \$220.00 a \$1,100.00, a quien

incurra en la violación de lo dispuesto por este artículo.

CAPÍTULO NOVENO DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27. Suspensión de movimiento, es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de agentes de tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo, es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior, pero que implica cesar en la circulación vehicular.

ARTÍCULO 28. Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen según se trate, sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias o establecidas.

ARTÍCULO 29. Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces preventivas cuando se detengan para bajar o subir escolares.

ARTÍCULO 30. Todo conductor al alcanzar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo en la parte posterior del transporte escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO 31. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales

o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar incidentes, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, considerando, además:

I.- Si la interrupción es intencional en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, sin derecho a descuento ni cancelación, y

II.- Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 32. El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I.- En una fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;

II.- Las llantas continuas a la banqueta quedaran a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma;

III.- En pendiente descendientes se deberá freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la baqueta. Si no existe esta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación, dependiendo de tratarse de pendientes ascendentes o descendentes;

IV.- En lugares donde se permite el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;

V.- Previo a descender del vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:

- a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
- b) Aplicar el freno de estacionamiento;
- c) Apagar el motor;
- d) Recoger las llaves de encendido del motor

VI.- Ceder el paso a vehículos al abrir la puerta o bajar por el lado de la circulación;

VII.- En calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en uno de los lados de la calle.

Se aplicará una multa de \$75.00 a \$1100.00, a quien infrinja lo dispuesto en el presente artículo, así como en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31, de este reglamento, independientemente de que, en su caso, sea retirado el vehículo del infractor de la vía pública.

ARTÍCULO 33. Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I.- De día: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color, y

II.- De noche: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo. Estos dispositivos deben colocarse a diez y a cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

Se aplicará una multa de \$75.00 a \$1,100.00, a quien infrinja lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 34. La dependencia encargada de la vigilancia del tránsito, previo estudio correspondiente, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTÍCULO 35. En ningún caso se autorizarán cajones de estacionamiento exclusivo en zonas de alta concentración vehicular, tráfico excesivo o en los lugares en que las calles sean muy angostas.

ARTÍCULO 36. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la dependencia correspondiente deberá amonestar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior, sin necesidad de que se amerite previo reporte al respecto, sino derivado del propio patrullaje.

Corresponderá a los mandos directivos de la corporación policial de tránsito, cerciorarse de que los agentes den estricto cumplimiento a la anterior previsión, so pena de imponerles el correctivo que su omisión merezca.

ARTÍCULO 37. Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos, o combinación de éstos, con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el vehículo cuente con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

Se aplicará una multa de \$220.00 a \$1,100.00 a quien infrinja el presente artículo.

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los estira.

Se aplicará una multa de \$220.00 a \$1,100.00, a quien infrinja el presente artículo.

ARTÍCULO 39. Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las dieciséis a las ocho horas del día siguiente, de lunes a viernes y todo el día los sábados y domingos. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de un metro cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento, exista o no la señalización al efecto.

Los agentes de tránsito se encargarán de solucionar cualquier situación que se presente y que impida el goce de los derechos enunciados, bastando la simple petición del interesado.

En caso de que el conductor que obstruya la entrada a la cochera o no respete la distancia mínima a ésta, no se encuentre presente en el lugar, su vehículo será remolcado al depósito autorizado correspondiente y se le impondrá una multa de \$220.00 a \$1,100.00.

ARTÍCULO 40. Todos los vehículos conducidos por personas con alguna discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la placa o calcomanía expedida por la dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

En caso de no contar con esos dispositivos el vehículo será remolcado al corralón autorizado y su propietario o conductor será infraccionado por utilizar estacionamiento que no le corresponde con una multa de \$220.00 a \$1,100.00.

ARTÍCULO 41. Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados por la dependencia correspondiente para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

Quien infrinja lo anterior será sancionado con una multa de \$220.00 a \$1,100.00.

ARTÍCULO 42. Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deberán tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no deberán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 43. Se prohíbe estacionar vehículos:

I.- Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de peatones;

II.- Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;

III.- En las esquinas, considerando como tales los dos primeros metros de la banqueta en cada calle;

IV.- A una distancia menor a un metro de la zona de cruce de peatones pintadas o imaginarias;

V.- A una distancia menor de un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;

VI.- En un área comprometida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde una distancia mínima de cien metros.

VII.- Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y cocheras, excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos;

VIII.- A derecha de las calles cuya circulación sea de un solo sentido;

IX.- En carriles principales cuando hay carriles secundarios;

X.- En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;

XI.- A menos diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;

XII.- En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de señales de alto y de ceda el paso, o cualquier otra señal de vialidad;

XIII.- En donde lo prohíba una señal o agente de tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;

XIV.- En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;

XV.- Cuando el vehículo de muestra de abandono inutilidad o desarme;

XVI.- Aun Lado de rotondas, camellones o isletas;

XVII.- En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;

XVIII.- En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, y

XIX.- En las guarniciones o cordones donde exista pintura color ámbar en ambas caras.

Se aplicará una multa de \$219.12 a \$1,095.60, a quienes infrinjan el presente artículo.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 44. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por tránsito la circulación de peatones y de vehículos, incluyendo los de tracción animal o tracción humana.

ARTÍCULO 45. Las indicaciones de los agentes de tránsito, policía y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre las señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Se autoriza virar a la derecha con precaución en los cruceros en los que exista señalización por

semáforo, aun cuando éste marque luz roja, siempre y cuando se haga alto total y se aprecie que no se aproximen vehículos o peatones para efecto de continuar la marcha.

ARTÍCULO 46. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 47. En cruceos donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

I.- En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de alto, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;

II.- Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberá cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda colisionar y hasta entonces iniciará la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

III.- Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruceo tengan señal de “alto”, la prioridad de paso será como sigue:

a) Todos los vehículos deben hacer “alto” al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.

b) Si sólo uno hace “alto” y otro no, el derecho de paso es de quien haya hecho “alto”.

IV.- En las esquinas o lugares donde exista señal grafica de ceda el paso los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de colisión; en caso contrario deberán ceder el paso, y

V.- En cruceos o intersecciones donde no existan señales graficas de alto o ceda el paso y

no se encuentre un agente de tránsito dirigiendo la circulación, tendrán preferencia de paso quienes circulen por:

- a) Las avenidas, respecto de las calles.
- b) La calle o avenida que tenga mayor de carriles de circulación.
- c) Intersecciones de forma de T, la que atreviese sobre la que topa.
- d) La calle pavimentada sobre la no pavimentada.
- e) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en las fracciones e incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruceo o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 48. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceos o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 49. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones.

En el caso de colisión entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este Reglamento en forma normal.

La preferencia para circular no implica la omisión de alto obligatorio donde corresponda, sino cumplirlo y tener prioridad para circular.

ARTÍCULO 50. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento.

Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 51. La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I.- Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para rebasar en lugares permitidos, o cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido. En cualquiera de los casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;

II.- Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;

III.- Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o rebasar, y

IV.- En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Por ningún motivo se deberá avanzar sobre el carril neutro una distancia mayor a la estrictamente necesaria para virar a la izquierda.

ARTÍCULO 52. En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 53. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I.- El conductor que va a rebasar debe:

- a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, realizar la maniobra por el lado izquierdo;
- b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
- c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
- d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
- e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y
- f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

II.- Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Mantenerse en el carril que ocupan;

- b) No aumentar la velocidad de su vehículo,
- c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 54. Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I.- Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados.

Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;

II.- Por el acotamiento;

III.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V.- A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

VI.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;

VII.- A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torreta de luz roja y/o azul;

VIII.- Situándose de manera paralela con el vehículo rebasado en un mismo carril, y

IX.- Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con este.

ARTÍCULO 55. Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I.- Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda, y

II.- Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 56. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;

II.- Esperar a que este vacío el carril hacia donde se pretende cambiar;

III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente;

IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;

V.- En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por una o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entre de derecha a izquierda;

VI.- Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios, y

VII.- Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal deberán de

ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

ARTÍCULO 57. Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

- a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a virar. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento en los carriles respectivos.
- b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
- c) Durante maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
- d) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.
- e) Si en el cruce o intersección existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda, siempre y cuando la calle a la que se desea incorporar tenga un solo sentido de circulación; la vuelta a la derecha la podrá realizar de la misma manera extremando precauciones y conservando el carril derecho de la calle a que se va incorporar, en ambos casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y a vehículos que inicien en luz verde.

II.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble

circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
- b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto.
- c) Al entrar a la calle transversal deberán hacerlo a la derecha de la misma.

III.- De una calle de doble circulación a otra calle de una sola circulación:

- a) La aproximación del cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles
- b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto

IV.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
- b) Antes de entrar al carril de circulación opuesto deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

V.- Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
- b) Al entrar a la calle transversal deba hacerlo al centro a la derecha de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila, por lo que en tal caso, conservara el sentido del carril en que circule.

VI.- Las vueltas a la izquierda en cruceos donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- b) Al entrar a la calle transversal deberá hacerlo en el carril derecho.

VII.- Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

- a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- b) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a esta se realizará a la derecha del centro de la misma, y
- c) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada de esta se realizará

en cualquiera de los carriles, prefiriendo el de la derecha si fuera posible

ARTÍCULO 58. En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 59. Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 60. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar colisiones, debiendo, además, anticipar su intención a los demás conductores, mediante el uso de las luces direccionales.

ARTÍCULO 61. El conductor que vire en cruceos donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 62. Quedan prohibidas las vueltas en “U” en los casos siguientes:

I.- A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;

II.- En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares;

III.- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;

IV.- En cualquier lugar donde la maniobra no pueda ser realizada sin accionar la reversa;

V.- En sentido contrario al que tenga la calle transversal, y

VI.- En avenidas de alta circulación.

ARTÍCULO 63. Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a quince metros y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 64. Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 65. Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 66. Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I.- Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad, y

II.- Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la

conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, a un mínimo del doble de éstas.

ARTÍCULO 67. Se restringe la circulación en el primer cuadro de la cabecera y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas por la Autoridad Municipal como corredores de transporte pesado, a los vehículos de carga con peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal. Se exceptúan aquellos vehículos destinados a los servicios públicos.

La Autoridad Municipal analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos, precisando en el permiso los días, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición y utilización de los mencionados permisos.

Para el caso de vehículos de tracción animal, propulsión humana o bicicleta se restringe su circulación por las avenidas de mayor circulación vehicular.

La Autoridad Municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 68. La dependencia correspondiente determinará los itinerarios que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los vehículos de servicio público estatal de transporte de pasajeros deberán circular únicamente por las vías públicas que establezca el itinerario autorizado por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 69. Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar alguna banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 70. Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, y en su caso, a los peatones.

ARTÍCULO 71. En tratándose de la infracción a cualquier precepto contenido en el presente capítulo, ya sea por acción o por omisión, se aplicará al responsable una multa de \$73.04 a \$1,095.60.

De ser el caso de existir conexidad con alguna otra sanción prevista en el presente ordenamiento, se aplicará la más benéfica al infractor.

Lo anterior sin demérito de las demás sanciones que le sean susceptibles de imponer.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 72. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias existentes les obstruyan o limiten la visibilidad, o en condiciones climatológicas que lo ameriten.

ARTÍCULO 73. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Asimismo, éstos deberán

realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que se evite que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo que circule adelante, en mismo sentido.

ARTÍCULO 74. Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 75. Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento son de cumplimiento y atención obligatoria.

ARTÍCULO 76. Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 77. Para los efectos de este Reglamento, las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

I.- Señales Humanas:

- a) Las que hacen los agentes de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los agentes de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

I.- Siga. - Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;

II.- Preventiva. - Cuando los Agentes de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levanten su brazo, apuntando con la palma de la mano hacia la misma; los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse,

III.- Alto. - Cuando los agentes de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación, ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de siga.

- b) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

I.- Alto o Reducción de Velocidad. - Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;

II.- Vuelta a la Derecha. - Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;

III.- Vuelta a la Izquierda. - Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda, y

IV.- Estacionarse. - Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

- c) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II.- Señales Gráficas Verticales: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

- a) Preventivas. - Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es ámbar en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro. Tratándose de señales preventivas de Zonas Escolares, estas deberán contener, además de lo que se señala anteriormente, un recuadro en el que consten los horarios escolares en los que se tendrá que circular a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora;
- b) Restrictivas. - Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de “Alto” y “Ceda el Paso”. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse

sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda,

- c) Informativas. - Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III.- Señales Gráficas Horizontales: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

- a) Rayas Longitudinales Discontinuas: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario, o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación;
- b) Rayas Longitudinales Continuas: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento, estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido,

éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril;

- c) Combinación de Rayas Centrales: Longitudinales Continuas y Discontinuas: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
- d) Rayas Transversales: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones;

No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueteta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueteta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad;

- e) Rayas Oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;
- f) Flechas o Símbolos en el Pavimento: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales,
- g) Líneas de Estacionamiento. - Delimitan el espacio para estacionarse.

IV.- Señales Eléctricas:

- a) Los semáforos,

- b) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

V.- Señales Sonoras:

- a) Las emitidas con silbato por agentes de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

I.- Un toque corto. - Alto;

II.- Dos toques cortos. - Siga, y

III.- Tres o más toques cortos. - Acelere.

- b) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

VI.- Señales Diversas. - Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

- a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;
- b) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos, y
- c) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VII.- Señales especiales para protección de obras. - son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: señales restrictivas, preventivas e informativas, de acuerdo a lo que considero necesario la dependencia correspondiente;

VIII.- Dispositivos de verificación. - dispositivos eléctricos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

ARTÍCULO 78. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública, se hagan señales mediante un trabajador, este deberá utilizar, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I.- Alto. - cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;

II.- Siga. - cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir, y

III.- Preventiva. - cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTÍCULO 79. Es obligación de los agentes de tránsito, permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución conducentes.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS COLISIONES

ARTÍCULO 80. Incidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una persona, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

I.- Alcance. Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante del otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;

II.- Choque de cruce. Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;

III.- Choque de frente. Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria;

IV.- Choque lateral. Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

V.- Salida de arroyo de circulación. Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

VI.- Estrellamiento. Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VII.- Volcadura. Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII.- Proyección. Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro incidente;

IX.- Atropellamiento. Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete u objeto similar, trasladándose, asistiéndose de aparatos o vehículos regulados o no regulados per este reglamento, esto es en el caso de personas con alguna discapacidad;

X.- Caída de persona. Ocurre cuando una persona cae hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI.- Choque con móvil de vehículo. Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de este e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;

XII.- Incidentes diversos. En esta clasificación queda cualquier incidente no especificado en los puntos anteriores

ARTÍCULO 81. La atención e investigación de incidentes viales se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier otra autoridad. El Agente de Tránsito que atienda un incidente vial deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo incidente y agilizar la circulación;

II.- En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al agente del ministerio público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;

III.- En caso de lesionados, solicitara o prestara auxilio inmediato según las circunstancias y turnara el caso al agente del ministerio público que corresponda;

IV.- Abordara al conductor o conductores haciendo lo siguiente

a) Saludara cortésmente, proporcionando su nombre y nuero de agente;

- b) Les preguntara si hay testigos presentes;
- c) Solicitará documentos e información que se necesite;
- d) Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito como le consta que ocurrieron los hechos del incidente.

V.- Evitara en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;

VI.- Realizara las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad;

VII.- Hará que los conductores despejen el área de residuos derivados del incidente.

Cuando esto no sea posible deberá solicitar que indistintamente lo haga el personal de Servicios Públicos, el de Bomberos, el de Protección Civil, el de grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por éste último;

VIII.- Proporcionara la obtención del dictamen médico de los conductores participantes, como auxilio del ministerio público, en los casos siguientes:

- a) Cuando haya lesionados o fallecidos;
- b) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si esta en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir;

- c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
- d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el incidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor;
- e) Cuando exista duda de las causas del incidente.

Cuando exista duda de las causas del incidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición del ministerio público; elaborara un acta en el que podrá agregar el croquis que deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos si los hubiere, y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos si fuera el caso;
- b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Los resultados de las investigaciones realizadas y las posibles causas del incidente vial, así como la hora aproximada de este;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del incidente,
- e) Las huellas o residuos dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- f) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;

- g) Unan vez terminados el acta y el croquis, deberán ser revisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda;
- h) Nombre y firma del agente de tránsito, así como de los conductores que intervinieron en el incidente vial si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTÍCULO 82. Solamente el Agente de Tránsito o sus superiores, asignados para la atención de un incidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otra colisión.

ARTÍCULO 83. Todo conductor participante en un incidente vial debe cumplir con lo siguiente:

- I.- No mover los vehículos de la posición en que quedaron luego del incidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente vial en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- II.- Prestar o solicitar ayuda para los lesionados si los hubiere;
- III.- No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo pudiera producir otro incidente vial;
- IV.- Dar aviso por sí o a través de terceros a la autoridad de tránsito;
- V.- Esperar en el lugar del incidente vial la intervención del personal de tránsito municipal o del ministerio público, en su caso, a menos que el conductor resulte con lesiones que requiera atención médica inmediata, en cuyo caso deberá dar dicho aviso en forma inmediata para su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica, y
- VI.- Dar al personal de la dependencia correspondiente la información que le sea

solicitada y llenar la hoja de reporte de incidentes que se le proporcione y también someterse a examen médico cuando se le requiera.

ARTÍCULO 84. El arrastre de vehículos participantes en colisiones o incidentes viales se hará por y con equipo del Municipio, y ante su imposibilidad, por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados por la autoridad.

ARTÍCULO 85. En un incidente vial en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación correspondiente. El trámite referido se hará sin mayor demora, lo que no será impedimento para que se apliquen las infracciones correspondientes.

ARTÍCULO 86. Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en incidente de tránsito, debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio del lesionado;
- II.- Día y hora en que lo recibió;
- III.- Quien lo trasladó;
- IV.- Lesiones que presenta;
- V.- Señalamiento de si presenta estado de ebriedad o ineptitud para conducir, o influjo de drogas o estupefacientes;

VI.- Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar; la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes, y

VII.- Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS SEGUROS, FLOTILLAS Y FIANZAS

ARTÍCULO 87. Todos los vehículos de motor sin importar su tipo, tamaño, peso o utilidad, que circulen en el territorio municipal, ya sea temporal o permanentemente, deben estar asegurados al menos, por daños a terceros en sus bienes y/o personas, con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El personal operativo de tránsito podrá solicitar al conductor de cualquier vehículo automotor que muestre los documentos que refieran que cuenta con el amparo de un seguro de responsabilidad civil para daños a terceros, como mínimo.

El personal operativo de tránsito podrá realizar la conducta descrita en el párrafo anterior siempre y cuando el conductor requerido haya cometido alguna infracción al reglamento de tránsito o haya participado en alguna colisión.

Cuando algún vehículo que participe en algún percance vial o en alguna infracción al presente Reglamento, no cuente con el seguro a que se refiere este artículo, se sancionará al conductor, en adición a cualquier otra multa que corresponda, con multa de \$740.00 a \$3,655.00.

ARTÍCULO 88. Sin demérito de las obligaciones que tienen las compañías de seguros o sus ajustadores que presten servicios en este Municipio, que, a efecto de propiciar una buena coordinación con las instancias municipales, deberán dar aviso inmediato a la autoridad

municipal de tránsito y vialidad, de todo incidente vial que atiendan en el lugar de los hechos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio. Asimismo, harán lo propio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, para los efectos estadísticos necesarios.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 89. El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Autoridad Municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

ARTÍCULO 90. Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se produjeron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del incidente, invitará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará a más tardar el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del incidente.

Dicha invitación la podrá expedir el Director de la Corporación o el perito responsable que atienda el incidente, debiendo realizarse ante éste último la reunión convocada.

ARTÍCULO 91. Si las partes involucradas en el incidente vial, cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al conductor, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o encargado de hechos viales o incidentes de la compañía de seguros que corresponda si así lo desea.

ARTÍCULO 92. Las partes involucradas serán citadas a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercer la acción que consideren.

ARTÍCULO 93. En la audiencia, las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la autoridad municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el agente de Tránsito en el parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el incidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución si esto fuera factible. En toda audiencia se procurará que esté presente el Agente de Tránsito que conoció del incidente y levantó el parte y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo. De no ser posible lo anterior, a la audiencia acudirá el superior jerárquico de dicho agente a efecto de evitar demora en el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 94. Si las partes en la audiencia conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que firmarán éstas o sus representantes. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán acudir ante los medios e instancias correspondientes a Justicia Alternativa.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE
SE
DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA,
REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE
VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 95. Los propietarios, administradores, representantes o responsables

de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- No deberán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de incidente vial a la autoridad de tránsito, salvo que sea ésta quien lo haya autorizado;

II.- En cualquier caso donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la autoridad municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor;
- b) Placas, serie y/o registro federal de vehículos;
- c) Marca, tipo y color del vehículo, e
- d) Daños que presenta.

III.- El Director de la corporación dispondrá las medidas ejecutivas y directas para dar cumplimiento a las presentes disposiciones, y

IV.- Al efecto, mediante escrito hará del conocimiento a las empresas referidas, respecto de las obligaciones que les resulten.

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA
AUTORIDAD MUNICIPAL**

ARTÍCULO 96. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones se podrán realizar operativos de vigilancia y sobre vigilancia en el territorio municipal, pudiéndose coordinar con cualquier otra corporación policial o cualquier otra autoridad.

En tratándose de operativos policiales tendentes a prevenir accidentes por exceso de velocidad o por la ingesta de alcohol gozarán de las más amplias atribuciones que otorga la Ley.

Además de las atribuciones referidas, la autoridad municipal tendrá las siguientes:

I.- Supervisar el debido cumplimiento de la normatividad vigente en el Estado de Tlaxcala en materia de tránsito y transporte, el presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santa Ana Nopalucan, y otras disposiciones jurídicas en la materia, y la aplicación de las sanciones en casos de violación a los mismos;

II.- Expedir los permisos provisionales para circular sin placas dentro del Municipio cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos por la legislación y reglamentación en la materia, así como llevar un registro de los mismos, con toda la información de los solicitantes;

III.- Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme, mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado, en cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) Se fijará un aviso por veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire su vehículo, si fuere posible conceder dicho plazo. En casos de urgencia, se procederá en la forma más expedita posible.
- b) Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado voluntariamente, procederá a retirar el vehículo, remolque o semirremolque llevándolo al lote autorizado.

IV.- Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado de aquellos conductores que hayan causado con este o con objetos que viajen en él, daño a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedaran a disposición de la agencia del ministerio público correspondiente en los casos

de incidentes viales en los hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por dicha autoridad;

V.- Asistir a las diversas autoridades que le soliciten ayuda para la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

VI.- Celebrar acuerdos de coordinación con autoridades civiles y militares en lo relacionado a tránsito y vialidad;

VII.- Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas autoridades municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;

VIII.- Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice por conductores bajo los influjos del alcohol o de drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen o auscultación por un médico; en estos supuestos el conductor será remitido a una celda municipal para cumplir arresto de hasta por treinta y seis horas, debiendo interrumpirse éste si se realiza el pago equivalente de una multa computándose el tiempo de arresto, siempre y cuando el conductor se encuentre en plena conciencia de sus actos;

IX.- Implementar operativos de vigilancia para la prevención de incidentes viales;

X.- Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

XI.- Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;

XII.- Informar a la autoridad a la que corresponde la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito, incluyendo

los datos de nombre completo, número de licencia y domicilio del infractor;

XIII.- Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido por conducir a exceso de velocidad, o en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las suspensiones de las licencias de conducir;

XIV.- Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, sobre los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento;

XV.- Poner en inmediata disposición de la autoridad competente, a todo conductor cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos;

XVI.- Informar a los directivos de las instituciones educativas con reconocimiento oficial en el Estado, si el infractor es estudiante mayor de edad, cuando cometa la infracción de conducir en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;

XVII.- Aprobar la instalación de equipos y sistemas tecnológicos para identificar las conductas que infrinjan las disposiciones de contenidas en el presente Reglamento y que sirvan de base para aplicar las sanciones correspondientes;

XVIII.- Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que regulen la circulación de vehículos y peatones;

XIX.- Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento, y

XX.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, con relación a sus competencias.

ARTÍCULO 97. La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el Presidente Municipal, a través de la dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de éste ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.- Los agentes de tránsito son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, quienes se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento;

II.- Ningún agente de tránsito deberá efectuar sus labores si no porta su placa e identificación visibles, como tampoco en el caso de portar esos objetos, pero circulando en vehículo particular;

III.- Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de agente;
- d) Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo y lo correspondiente al seguro de

responsabilidad civil de daños contra terceros;

- e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

1.- Notificación Verbal. Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

2.- Amonestación. Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Agente llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra “amonestación” en el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico.

3.- Infracción. Cuando no se trate de los supuestos anteriores. Se procederá al llenado de la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico.

- f) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso, las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan,

- g) Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la unidad de la autoridad municipal que corresponda para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el agente

de tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el agente en el parabrisas del vehículo de la persona involucrada ausente, haciendo constar dicha circunstancia.

Para los efectos de la imposición de infracciones a que se refiere este Reglamento, la Autoridad Municipal podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual hará prueba plena de las infracciones cometidas.

La boleta de infracción a que se refiere este artículo, deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo que tenga registrado ante la autoridad competente del Gobierno del Estado. En caso de notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante, lo anterior, si no es posible recabar la firma del destinatario, se entenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si estos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

Para los efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro estado, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la entidad federativa correspondiente.

ARTÍCULO 98. En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los agentes de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor se encuentra en aparente estado de ebriedad o ineptitud para conducir, esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar. En los supuestos antes referidos, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de

la circulación con grúa y remitido al lote autorizado.

ARTÍCULO 99. Los agentes deberán prevenir los incidentes de tránsito con todos los medios disponibles a su alcance y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este reglamento, para el efecto anterior, los agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito, y

II.- Ante la comisión de infracción a este reglamento, harán de manera eficaz pero comedida, que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este reglamento, al mismo tiempo el agente de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 100. Es obligación de los agentes de tránsito, permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. El auto patrulla de control vehicular en toda actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Los agentes de tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente reglamento, acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Los agentes de tránsito deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al lote autorizado mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que ha cometido una infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir o de estar bajo el influjo de drogas o enervantes;

II.- Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se encuentre en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir;

III.- Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de incidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas, recientemente, se encuentre en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir y presente claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción, y

IV.- Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes de tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:

- a) Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal o custodia,
- b) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte para quien lo tuviera.

ARTÍCULO 101. En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será

indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas y derechos que procedan y acreditar no tener adeudos por multas anteriores.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 102. La autoridad de tránsito en el Municipio, se coordinará con las autoridades competentes a fin de diseñar e instrumentar campañas, programas y cursos permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a dar a conocer a la población los lineamientos básicos en la materia; crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales de tránsito y vialidad; prevenir a fin de disminuir el número de accidentes de tránsito y fomentar el buen uso de la vía pública.

ARTÍCULO 103. Los programas de Educación Vial estarán orientados a los siguientes sectores de la población:

- I.- A los alumnos de educación básica y media, así como a sociedades de padres de familia;
- II.- A los interesados en obtener licencia para conducir, así como conductores en periodo de instrucción (Mayores de 16 años y menores de 18 años);
- III.- A los conductores infractores de las disposiciones de tránsito, estatales y municipales;
- IV.- A los conductores de vehículos del servicio particular y en su caso del transporte público, previa coordinación con la autoridad estatal competente;
- V.- A los oficiales de tránsito, y
- VI.- A las personas con discapacidad y al personal de las Instituciones u organismos que las atienden.

ARTÍCULO 104. Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse a los siguientes temas:

- I.- Educación y Seguridad Vial;
- II.- Relaciones Humanas;
- III.- Manejo defensivo;
- IV.- Señales de tránsito, y
- V.- Normas de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 105. Para lograr el objetivo de fortalecer una buena educación vial del municipio, así como de un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, el área encargada de tránsito municipal, se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

ARTÍCULO 106. Para su protección, los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en las intersecciones y zonas señaladas para el efecto, así como de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de los lugares de estudio.

ARTÍCULO 107. Las instituciones educativas de cualquier índole, contarán con un escuadrón de apoyo vial integrado por personal docente y padres de familia que serán capacitados y supervisados por las autoridades de tránsito municipales, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que para el efecto se establezcan. Este escuadrón tendrá como función, dirigir y controlar el tránsito en las horas de entrada y salida de las escuelas que les correspondan, para garantizar la seguridad e integridad de los educandos y peatones en general, durante la entrada y salida en los planteles educativos.

**CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 108. Se podrán imponer al o los infractores, una o varias sanciones establecidas en este Reglamento dependiendo de la o las faltas cometidas, aplicando en su caso, lo que corresponda en razón de reincidencia.

El propietario del vehículo, será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo, excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte se haya efectuado con anticipación a las infracciones cometidas.

El conductor será solidariamente responsable junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo, en la inteligencia de que el propietario se considerará responsable aún y cuando no estuviere conduciendo al momento de la infracción. Se presume que el propietario del vehículo es quien aparezca como tal en el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado, salvo prueba en contrario.

La calificación e imposición de las sanciones, correrá a cargo del Juez Municipal.

ARTÍCULO 109. Sin demérito de las sanciones previstas en la descripción concreta de las conductas referidas en el presente Reglamento, igualmente se podrán imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Suspensión de la Licencia de Conducir. Se podrá suspender la licencia de conducir hasta por 3 meses y en caso de reincidencia dentro de los siguientes seis meses se suspenderá hasta 18 meses, en los siguientes casos:

- a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un incidente, en que participó el titular de ésta;

- b) Por conducir bajo el influjo del alcohol o de drogas o sustancias tóxicas, en este caso, independientemente de la sanción económica a que se haga acreedor;
- c) Por orden judicial;
- d) Por huir luego de cometer una infracción y no respetar la indicación de un agente de Tránsito para detenerse.
- e) Por jugar carreras de vehículos en la vía pública;
- f) Por transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos,
- g) Por arrojar, lanzar o tirar basura a la vía pública desde un vehículo, ya sea que éste se encuentre circulando, detenido o estacionado.

II.- Cancelación de la licencia de conducir. Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un incidente en que se participó más de una ocasión en un período de un año;
- b) Por resultar responsable de más de dos incidentes graves en un período de un año;
- c) Al conducir bajo el influjo del alcohol o de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un período de seis meses;
- d) Por orden judicial;
- e) Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que en el desempeño de su trabajo se encuentren bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas o medicamentos controlados o que agredan físicamente a los pasajeros;

- f) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información;
- g) Agredir físicamente a un agente de Tránsito en el cumplimiento de su función, y
- h) En caso de reincidencia reiterada en infracciones a este reglamento.

Se considerará reincidencia reiterada cuando un conductor cometa tres o más infracciones a este reglamento en un periodo de un mes calendario y lo repita por tres meses consecutivos.

III.- Detención de vehículos. Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa en los casos siguientes:

- a) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo;
- b) Cuando el vehículo carezca de ambas placas vigentes;
- c) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte;
- d) Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación del vehículo que conduce. En el caso de los autobuses de transporte público de pasajeros la copia autorizada por la autoridad reguladora del transporte en el Estado será equivalente al original;
- e) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;
- f) Cuando se causen daños a terceros;
- g) Cuando el vehículo esté estacionado en lugar prohibido;

- h) Cuando el vehículo esté abandonado;
- i) Por orden judicial;
- j) Cuando el conductor se encuentre bajo los influjos del alcohol o de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- k) Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia en cantidad tal que pueda causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos,
- l) A petición formal de autoridad competente, en tratándose de vehículos internados ilegalmente al país.

IV.- Retiro de la licencia de conducir. La licencia de conducir podrá ser retirada por los elementos de la autoridad Municipal cuando el conductor infractor sea menor de edad y cuando el conductor insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones; en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las fracciones I y II de este artículo.

V.- Multa. La multa es el pago que se haga al Municipio de una suma de dinero y será determinada por las conductas realizadas o en su caso, omisas. Se fijará por Unidad de Medida y Actualización y podrá ser desde \$75.04 hasta \$18,260.00.

Si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

VI.- Arresto. Consiste en la privación de la libertad corporal del o los infractores hasta por treinta y seis horas, debiendo cumplir dicha sanción en una celda municipal.

VII.- Amonestación. Consiste en la advertencia que se hace al infractor, para señalarle las consecuencias de dicha infracción, exhortándolo a su enmienda voluntaria. Puede ser pública o privada.

ARTÍCULO 110. Las infracciones cometidas por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con el veinticinco por ciento los primeros y con cincuenta por ciento los segundos, de lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 111. Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, jubilado o pensionado, la multa no excederá del importe que corresponda a \$73.04

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a \$150.00.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, podrá demostrarse con cualquier medio que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia, tendrán un período de 5 días hábiles para demostrar su calidad de jornaleros, obreros, jubilado o pensionado, ante el Juez Municipal; la consideración de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero, trabajador no asalariado, jubilado o pensionado, deberá realizarse en forma inmediata.

Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

De darse el supuesto referido en el párrafo inmediato anterior y el infractor estuviera cumpliendo el arresto correspondiente, en cualquier momento podrá cubrirse el monto de la multa, mismo que se graduará en un porcentaje que resulte de las horas ya compurgadas; al efecto se realizará la operación aritmética apropiada para la conmutación de la sanción.

En caso de que se reincida en una misma infracción se duplicará la sanción a imponerse sin exceder nunca del límite máximo de la misma.

ARTÍCULO 112. Si la infracción es pagada antes de quince días, se descontará el cincuenta por ciento del valor de la infracción, si es pagada después de los quince días y antes de los veinte siguientes a la comisión de la infracción se descontará el diez por ciento, con excepción de las infracciones siguientes:

I.- Exceder el límite de velocidad en zona escolar;

II.- Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo del alcohol, o con evidente ineptitud para conducir, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

III.- Negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;

IV.- Dar datos falsos al personal de tránsito;

V.- Huir en caso de accidente vial;

VI.- Infracciones cuya violación causé daños a terceros;

VII.- Insultar, amenazar y/o agredir al personal de tránsito;

VIII.- Estacionarse en lugares exclusivos de personas con capacidad diferente; y

IX.- Transportar material peligroso sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 113. Cuando la infracción consista en falta de licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o póliza de seguro vigente, la multa que se haya impuesto se cancelará si dentro de los diez días siguientes, el infractor obtiene y presenta ante la autoridad municipal la documentación referida.

ARTÍCULO 114. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que lo expidió;
- III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país que la expidió;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Motivación y fundamentación, y
- VI.- Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levantó el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Agente de Tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTÍCULO 115. Si la Autoridad Municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, poniendo a su disposición a la persona o personas que tuviere detenidas, si fuera el caso.

ARTÍCULO 116. Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 117. Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, de hechos derivados del mismo, podrán acudir ante el titular de la dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe dentro de los tres días naturales contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo.

Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste.

Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se hubiere señalado.

ARTÍCULO 118. Si la inconformidad es derivada de la determinación de responsabilidad en algún incidente sin lesionados, el inconforme podrá presentar ante el titular de la dependencia encargada de la vigilancia del tránsito y vialidad en el Municipio, el dictamen técnico del

incidente, elaborado por persona capaz para el efecto, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del ministerio Público en caso de denuncia o querrela de cualquiera de las partes.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 119. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la opinión correspondiente, poniéndose fin a dicho incidente. En caso de que continúe alguna inconformidad, deberá procederse ante la instancia correspondiente.

* * * * *

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ayuntamiento deberá dar la más amplia difusión al presente Reglamento por los conductos que considere óptimos para su debida cumplimentación, a efecto de que la comunidad en general se entere del contenido del mismo.

Los casos no previstos en el presente Reglamento, se tomarán de manera supletoria con base en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Transporte Público y Privado.

Dado en la Sala de Cabildos, en sesión ordinaria siendo la décima primera en recintos oficial del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, a los catorce días del mes de enero de dos mil veintidós.

ING. PEDRO PEREZ VASQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA ANA NOPALUCAN, TLAXCALA
Rúbrica y sello

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFB OA).

